



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Septiembre treinta de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N.º 0470
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00164 00
PROCESO	ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA
DECISIÓN	DESVINCULA ACTUACION Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Por Auto del 08 de junio del 2022 emitido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, el Juez, indica realizar el control de legalidad conforme a lo expuesto en el Art. 42 del C.G.P. y el Art. 132 de la misma normatividad, dentro del proceso adjudicación de apoyo a favor de SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA, que se llevaba bajo el radicado 2010-00823.

Indico igualmente que el Art. 32 de la Ley 1996 de 2019, establece: “**Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos.** Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

Así las cosas, atendiendo el contenido en el Art. 32 de la Ley 1996 de 2019, y en vista que en la audiencia realizada el 23 de mayo del presente año, la señora SANDRA LILIANA MACHUCA BONILO, manifestó que se encuentra domiciliada en el municipio de Turbo – Antioquia, el Juez Noveno de Familia de Bogotá D.C., dice no tener competencia para continuar conociendo el presente proceso, por lo que ordeno su remisión a este despacho judicial.

Una vez recibido el asunto de la referencia, este despacho judicial por auto del doce de julio de 2022, procedió avocar el conocimiento del presente trámite, posteriormente mediante auto de agosto 04 del mismo año se corrió traslado del informe de valoración de apoyos y por auto de agosto 23 de los corrientes, se fijó fecha de visita para conocer e identificar las condiciones actuales de la señora

SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA; presentado el informe por el asistente social y encontrándose el proceso a despacho para dar continuación al trámite procesal, se procede a revisar el trámite que se había efectuado en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, advirtiéndole a este juzgador que el trámite presentado por la apoderada de la demandante el 02 de septiembre de 2021, fue la solicitud de revisión oficiosa del proceso de jurisdicción voluntaria para levantamiento de interdicción de conformidad con el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por auto del 26 de enero de 2022, el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, requirió a la parte para que indicara si su deseo era solicitar la adjudicación de apoyos en los términos de la Ley 1996 de 2019, de ser así se deberá señalar de manera puntual los apoyos requeridos para la señora SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA, este requerimiento llevó a la parte demandante a la confusión, si se tiene en cuenta que su solicitud inicial iba encaminada a dar aplicación a lo establecido en el Art. 56 y no a lo establecido en el Art. 32 de la Ley citada.

El Art. 56 de la ley 1996 de 2019, establece “**ARTÍCULO 56.** Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.
2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las

capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”

Se tiene entonces, que la señora SANDRA LILIANA MACHUCA BONILLA, en sentencia de mayo 20 de 2011 fue declarada interdicta por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, por lo que se le priva de la administración de sus bienes y se le designa CURADORA GENERAL.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 13 del C.G.P. **“OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, La parte demandante presento fue solicitud de revisión oficiosa, amparada en el párrafo segundo del Art. 56 de la Ley 1996 de 2019 “...En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”. Como se puede observar este tramite se debe adelantar directamente ante el Juez de familia que adelanto el proceso de interdicción o inhabilitación, así lo concibió la ley, por lo que la competencia en este caso en especial no esta radicada en el Juzgado del domicilio de la persona titular del acto.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en auto del 08 de agosto de 2021 dentro del radicado AC770-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03332-00, indico “4.2. Para los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03332-00 10 tendientes a su designación....”

De acuerdo a lo aquí indicado es claro entonces que la competencia de la revisión oficiosa o a solicitud de parte, recae en el Juez de conocimiento donde se llevo a cabo el proceso de interdicción o inhabilitación, quien conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas entre otros, que para el presente caso es el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.

La Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que “... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”, por lo que se ha aceptado la desvinculación de las actuaciones al interior del plenario cuando su ilegalidad es evidente, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros.

Por ello las actuaciones realizadas con quebrantos no tienen fuerza vinculante ni virtud para constreñirla a asumir una consecuencia que no le es inherente, pues de ser así se estaría cometiendo así un nuevo error.

Por lo tanto, resulta facultativo que el juez proceda a reformar lo actuado o decidió, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

Ante tal anomalía, se procederá con la desvinculación de la actuación surtida en este despacho judicial, por carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias judiciales, en consecuencia, este despacho judicial no avocará el conocimiento de la solicitud de revisión oficiosa del proceso de jurisdicción voluntaria para levantamiento de interdicción de conformidad con el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbo, Antioquía,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR todo el trámite surtido en este despacho judicial, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, conforme a lo dicho en la parte motiva de éste auto.

TERCERO. Por Secretaría remítase el presente expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil – Familia, conforme al artículo 18 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO de octubre 03 de 2022**